Expediente Nº 206/2024
Resolución N.º 172/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2025

Reclamante: Fundación para el Asesoramiento y la Acción en Defensa de los Animales
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Castellón de la Plana

VISTA la reclamación número **206/2024**, formulada por Dña. [redacted], en nombre y representación de la Fundación para el Asesoramiento y la Acción en Defensa de los Animales, contra el Ayuntamiento de Castellón de la Plana y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de julio de 2024 Dña. [redacted] en nombre y representación de la Fundación para el Asesoramiento y la Acción en Defensa de los Animales, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2898541, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Castellón de la Plana a una solicitud de información pública presentada el 2 de enero de 2024, con número de registro REGAGE24e00000280655, en la que solicitaba información sobre las mejoras en las infraestructuras de dos parques urbanos de Castellón para la protección y seguridad de las aves acuáticas que allí habitan, en concreto el Parque Ribalta y el Jardín José Arroyo.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
- *"Conocer si valoran realizar labores de acondicionamiento y ampliación de la zona de la cúpula central del lago Ribalta, a fin de permitir su uso como plataforma de descanso de las aves acuáticas durante la noche. Y, si es el caso, conocer en qué fecha tendrían previsto realizar dichas mejoras.*
- *Conocer si existe algún plan futuro de ampliación, acondicionamiento y desbroce de la pequeña planicie de tierra situada en el lago del Jardín José Royo, que actualmente está cubierta de maleza y no permite a las aves acuáticas utilizarla como zona de descanso y refugio. Y, si es el caso, conocer en qué fecha tendrían previsto realizar dicho acondicionamiento.*
- *Conocer si existen sistemas de cámaras de vigilancia en el Parque Ribalta y/o en el Jardín José Royo. En caso de que no existieran, conocer si es factible que valoren su instalación, a fin de lograr una mayor protección de estos espacios públicos y de los animales que allí habitan frente a posibles actos incívicos o vandálicos".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Castellón de la Plana, instándole mediante escrito de fecha 15 de julio de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 16 de julio de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Castellón de la Plana – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Fundación para el Asesoramiento y la Acción en Defensa de los Animales, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
El artículo 4.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *"Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca",* por lo que la reclamante, al ostentar la condición de entidad de defensa de los animales, debe ser considerada como interesada. En este sentido, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano o entidad que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
Hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medioambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según

definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Llegados a este punto, la reclamante solicita que se le informe si el Ayuntamiento de Castellón de la Plana valora realizar labores de acondicionamiento y ampliación de la cúpula central del lago Ribalta y en caso afirmativo cuando tendría previsto realizarlas, conocer si existe algún plan futuro de ampliación, acondicionamiento y desbroce de la pequeña planicie de tierra situada en el lago del jardín José Royo y cuando tendrían previsto realizarlo y conocer si existen cámaras de vigilancia en el parque Ribalta y/o en el jardín José Royo y, en caso contrario, si valorarían su instalación.
Pues bien, hemos de manifestar que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, no solo no ha contestado a esta solicitud de acceso a información pública cuando le fue presentada por la Fundación reclamante, sino que tampoco ha contestado al requerimiento efectuado por este Consejo para que presentara alegaciones fijando así la posición del Ayuntamiento respecto de lo solicitado, por lo que este Consejo desconoce si existen programas, planes o presupuestos respecto de las actuaciones reclamadas por la Fundación para el Asesoramiento y la Acción en Defensa de los Animales. Por todo ello, y dado que las cuestiones que se plantean requieren una respuesta sencilla y nada compleja, pero que a primera vista puede parecer un proceso de reelaboración, en no pocos supuestos este Consejo ha señalado que *"no procederá la inadmisión por reelaboración cuando la acción de la Administración únicamente implique una sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y sencilla a lo solicitado (por ejemplo, sí o no). Pero ello no debe confundirse con la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas a la vista de la información obrante, que serían sin duda una reelaboración"* (Res. 300/2024).
En este sentido y teniendo una posición privilegiada de acceso a la información pública, como interesado en el procedimiento, siendo la información que se solicita de carácter medioambiental y pudiéndose resolver de forma sencilla, con un simple "sí o no", especificando las fechas en caso de que estén previstas, visto lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, al regular los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, que contempla, entre otros, su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Y visto que no concurre causa de inadmisión ni límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, ni haber sido aducidos por el Ayuntamiento, es por lo que considera este Consejo que

procede estimar la reclamación presentada y reconocer el derecho de acceso de la reclamante a la información solicitada.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Castellón de la Plana la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por la Fundación para el Asesoramiento y la Acción en Defensa de los Animales, en fecha 1 de julio de 2024, contra el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Castellón de la Plana a facilitar la información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA